



**Universidad Nacional de Córdoba**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX – 2022-729752- -UNC-ME#FCM

---

Señor Director General:

Vienen a consideración de esta unidad de asesoramiento permanente las actuaciones de referencia, en las cuales el Méd. Enrique Gastón Constantino (DNI 26.132.741) ha interpuesto recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio en contra de la RD-2022-3934-E-UNC-DEC#FCM (Orden 251).

El recurso de reconsideración intentado y rechazado fue abordado mediante la RD-2023-2813-E-UNC-DEC#FCM (Orden 251).

Recayó previamente en autos Dictamen 73015 (Orden 262), en el que indicó el encuadramiento de estas actuaciones en la RHCS 1072/2018 a fin de su resolución por el HCS, sin perjuicio de la aplicación del artículo 88, última parte, del Decreto 1759/72 (to 894/2017), reglamentario de la LNPA 19.549, otorgando el plazo allí establecido para la ampliación de fundamentos.

En Orden 269, corre glosada una nueva presentación del sumariado, en la que se señala, por parte de la instrucción, violación al principio de juridicidad, reserva de ley y la tipicidad. Aporta que el sumariante, en su conclusión, manifiesta como probados “hechos que no son conductas materiales que configuren faltas pasibles de sanción” como también “hechos diferentes a los imputados por la instrucción”. Cita párrafos de la conclusión de marras y menciona doctrina. Menciona la inclusión de la voz “duda” que el sumariante utiliza en la conclusión para referir a una situación en particular. Señala que “la conclusión del sumario no guarda relación con la imputación, ni respeta las reglas de la lógica y la sana crítica racional”. Expone que “hay [en el caso] una evidente violación del principio de tipicidad, de congruencia y de razonabilidad. Expresa que la instrucción habría “desconocido abiertamente que la presunción de inocencia se vence con el estándar probatorio más allá de toda duda razonable. Y esto configura una flagrante violación a los derechos constitucionales del recurrente”. Menciona que en el caso “se ha puesto en riesgo no solo la fuente laboral del sumariado, derechos constitucionales como la estabilidad en el empleo, su carrera administrativa, sino también su moral, el desempeño y prestigio como profesional médico”.

Solicita se declara la nulidad absoluta de la RD-2022-3934-E-UNC-DEC#FCM “por contener vicios insanables pasibles de nulidad absoluta”.

Siguiendo doctrina de la PTN, tenemos que “El objeto del sumario administrativo es el de

precisar todas las circunstancias, y reunir los elementos de prueba, tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar a los responsables y proponer sanciones según lo establece el RIA” (Dictámenes, 323:323). En ese lineamiento, tras una etapa preliminar en la cual surgen los elementos que determinan, mediante el dictado de un acto administrativo, la existencia de hechos por investigar (dado que podrían contravenir previsiones disciplinarias e incluso civiles o penales que deben denunciarse en sede judicial) y en los cuales deberán oportunamente determinarse responsabilidades, se practica la instrucción, cuyo objeto es alcanzar las certezas que fueren posibles, tanto en lo que se refiere a hechos cometidos, establecimiento de sus autores, y el encuadramiento de aquellos en los tipos sancionatorios previstos.

Quizá pueda parecer que me detengo en afirmaciones innecesarias, pero ante los argumentos planteados en la ampliación del jerárquico, entiendo oportuno señalarlos.

En razón de lo dicho, debo mencionar, a la hora de practicar esta nueva intervención, que se han dictado en autos las Conclusiones Sumariales 3397 (Orden 74) y 3474 (Orden, 125, emitida tras la prueba de descargo, ratificatoria en todos sus términos de la anterior).

Además, agrego que se han producido los dictámenes de esta DGAJ: 67605 (Orden 24, que aconseja el inicio del sumario y la denuncia penal, ambas instadas por actos administrativos obrantes en Órdenes 34 y 39, respectivamente); 70798 (Orden 142, control de legalidad de lo actuado y recomendación del dictado de las sanciones aconsejadas por la CS); 71873 (Orden 210, primera intervención referida al recurso de reconsideración); 72719 (Orden 246, segunda intervención referida al recurso de reconsideración, ante la insistencia de la Facultad de Ciencias Médicas, conforme Dictamen de su Asesoría Letrada que obra en Orden 237); y 73015 (Orden 262, citada supra).

Basta volver a cada una de estas intervenciones referidas, tanto las realizadas por la Dirección General de Sumarios, como las concretadas por este servicio jurídico, para confirmar el apego a la legalidad del proceso tramitado en autos, en los términos señalados por la Procuración del Tesoro de la Nación: *“El actuar de la Administración, debe fundamentarse en una norma objetiva que le asigne competencia en forma expresa, o razonablemente implícita, para poder actuar de tal o cual manera. En ese sentido, es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal que tiene el deber de someterse a ella; en esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos. (Dictámenes 318:85)”*

En este caso, reitero, se aprecia un completo apego a la normativa aplicable, tanto en lo que refiere al encuadramiento del caso, como a la instrucción realizada, el ejercicio en cada etapa del derecho de defensa, la diligencia probatoria, la apreciación de la prueba y la producción de las conclusiones. En cada instancia oportuna, este servicio tomó, asimismo, la intervención que le compete.

Los señalamientos esbozados por el recurrente en su última presentación, no se motivan suficientemente, pues se trata de apelaciones genéricas a presuntas fallas de procedimiento que una atenta y pormenorizada relectura de las actuaciones, no permite detectar. Se trabaja en el sumario sobre un conjunto de hechos, que conforme las pruebas y la valoración de las mismas, determinan un consejo, que previo control de legalidad es hecho propio por las autoridades. La argumentación intentada en la ampliación de fundamentos, en legítimo ejercicio de la instancia de que se trata, no permite conectar los párrafos de la conclusión (señalados sin su contexto) con presuntas omisiones en el procedimiento o apreciaciones arbitrarias, que determinen un incorrecto ejercicio de la potestad disciplinaria (se invoca de modo muy abierto, sin ser señalado en particular y mucho menos probándolo). Los dos instrumentos producidos por la DGS son

concretos en la valoración de la prueba aportada y en su conclusión final (ratificando la 3473 a la 3397), a las cuales me remito.

Por todo lo expuesto, considero que el HCS podrá concretar la intervención de su competencia y, de considerarlo oportuno, desestimar el recurso jerárquico impetrado y confirmar la cesantía del recurrente, dispuesta en la RD-2022-3934-E-UNC-DEC#FCM. Con el dictado de dicho acto administrativo, quedará agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial.

Así dictamino.